



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2018
SDM-SC 24181

Señor(a)
JIANYE XU
CALLE 19 No 4- 77 AP 602
Teléfono: 2845968
Ciudad

REF: Respuesta SDM 19254

Señor JIANYE XU

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que no hay lugar a acceder a su solicitud de revocación directa, por cuanto una vez realizado la lectura del sustento contenido en su petición junto al análisis jurídico de las pruebas recaudadas de los diferentes sistemas con que cuenta esta Entidad, se concluye que no se encuentra inmerso dentro de las causales señaladas por el artículo 93 del CPACA. ... Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que la declaró contraventor frente al comparendo electrónico No 11001000000010316284 de fecha 09/25/2015, no se encuentran dentro de las causales para aplicar la figura jurídica de la Revocación Directa.

Frente a la notificación del comparendo referido, éste fue remitido a la CL 19 No. 4 - 77 BOGOTÁ D.C. (dirección que estuvo registrada hasta el día 26/07/2017) y reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), siendo este devuelto por la causal DIRECCIÓN INCOMPLETA.

Identificación: E222780	Documento: Cédula de E	Porcentaje: 100,0	Tipo propietario: ☒ Em ☐ Par ☐ Ot
Nombres/Razón social: XU JIANYE		Sucursal:	
Departamento: Bogotá D.C.	Ciudad: BOGOTÁ	Teléfono: 3424497	
Celular: 3107611382	Correo Electrónico: hoasport@gmail.com		
Dirección: CL 19 No. 4 - 77			

Artículo 137 de ley 769 de 2002, el cual establece: **"INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Si no se presentare al citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculcados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar a absolver al inculcado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

De la notificación dentro de los **tres días siguientes** a la comisión de la infracción le comunico que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, establece que las ordenes de comparendo deben ser enviadas a la dirección asociada al último propietario con el ánimo de realizar la notificación personal a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de la imposición de una orden de comparendo electrónica y ante la imposibilidad de realizar esta, se deben agotar otros medios para la notificación contemplado, en el C.P.A.C.A.

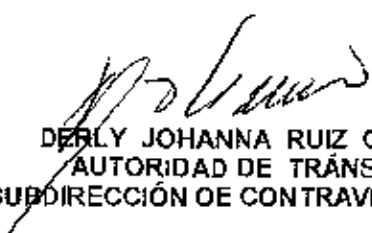
En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitida en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió a la publicación por AVISO, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.com y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dichas ordenes de comparencia, cumpliendo con lo normado, mediante Aviso 015 de fecha 23 de Septiembre de 2015, notificado el día 30 de Septiembre de 2015

De acuerdo a lo expuesto se conmina a que actualice su dirección ante el Organismo de Tránsito, conforme lo señala la Resolución 3027 de 2010 artículo 6 parágrafo 3 emitida por Ministerio de Transporte, así: "...En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT..." lo anterior teniendo en cuenta que en su escrito usted relaciona la dirección número de apartamento

Finalmente le indico que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En los anteriores términos se brinda respuesta a su petición

"Bogotá, mejor para todos"


DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyección: Sandra Suarez

BOGOTA 26 DE ENERO DE 2018.

SEÑORES

SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA.

Rad. SDM: 19254

Fecha: 2018-01-26 09:41:03
Destino: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
Asunto: 179 - REVOCATORIA DIRECTA DE CONV
Votos: 1
Cargos: J. JAVIER XU

REF: REVOCATORIA DIRECTA DE COMPARENDO ELECTRÓNICO N°
11001000000010316284 de la fecha 08/25/2015

JIANYE XU: persona mayor de edad, con domicilio en **BOGOTA**, identificada como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de que sea atendida y resuelva la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 y subsiguientes del código contencioso administrativo, por las razones de hecho que a continuación expongo:

↓ **SOLICITO LA REVOCATORIA DIRECTA DEL COMPARENDOS EN MENCIÓN.**

Dicha solicitud la hago de acuerdo a los siguientes hechos:

- 1) Entro a la página de la **secretaria de movilidad** y del **SIMIT** me entero de que tengo un comparendo N° **11001000000010316284** de la fecha **08/25/2015** la cual nunca fue notificada.
- 2) No entiendo porque nunca me notifican si Según explico, la ley 133 del 2010, que reformo el código nacional de tránsito, señala que los comparendos realizados por medios técnicos o tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, disposición que no tiene excepciones legales, sabiendo que llegan a mi residencia los recibos de cobro de impuesto del vehículo de la misma camioneta, recibos con el fondo nacional del ahorro y del RUN.
- 3) Además es obligación de la secretaria e movilidad notificar ya sea por correo electrónico, por medio de un mensaje de texto o ya sea por una llamada telefónica, si ven que no se puede notificar por correo electrónico ya que como ciudadano y como infractor se tiene todo el derecho a saber si existe dicha foto multa ya que si pueden hacer un cobro por una infracción de la cual no se entrega de inmediato y no se tiene conciencia que existe, así mismo deben notificar para poder acogerme a los beneficios de no ser así se están violando mis derechos.
- 4) Mi dirección es que es **CL 19 N° 4-77** la que aparece registrada tanto como en la base de datos de registro **RUNT Y SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y como lo demuestro con copia de comparendos anteriores de los cuales si fui notificada y pague con cursos respectivamente; **ESTE COMPARENDO NO ME LO NOTIFICARON**, ahí se presenta un error que atribuible a la administración y no al ciudadano.
- 5) Si han de negar una demanda por indebida notificación mínimo se debe adjuntar el desprendible de notificación del mensajero en el momento de notificarme.

10.9.ENE 2018

- 6) Además todos mis datos se encuentra actualizados en el RUNT como es mi dirección, correo electrónico, mi número de celular. No entiendo por qué nunca me fue para haberme poder acogido a los beneficios que ustedes ofrecen y así hubiera podido ponerme al día y cancelarlo.
- 7) De acuerdo a la ley 1383 del 2010 la secretaria de movilidad debe, utilizar todo los mecanismos para procurar la notificación personalmente al infractor plenamente identificado.
- 8) Que dicho error es atribuible a la administración, ya que si se hubiera buscado en los registros de la misma secretaria se hubiera corroborado lo que estoy diciendo y he ratificado en otros comunicados.
- 9) Como no he sido notificado en debida forma como lo exige la ley (código de tránsito) es un error atribuible a la administración que no se le puede endilgar responsabilidad alguna al ciudadano, esto genera una nulidad así como lo ordena la Honorable Corte Constitucional.

➤ **SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO NO. 2500023400020130432901 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2013.**

- ❖ El Consejo de Estado advirtió que la obligación de pagar foto multas no puede hacerse efectiva sin la debida notificación al conductor.
- ❖ Según explicó, la Ley 1383 del 2010, que reformó el Código Nacional de Tránsito, señala que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificarán por correo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, disposición que no tiene excepciones legales.
- ❖ A juicio de la Sección Cuarta, la simple presentación de la infracción no significa que surja la obligación por parte del endilgado, pues ella solo es exigible cuando se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la falta. Además, la administración tiene la obligación de notificar al infractor. Por lo tanto, hacer efectivo el cobro omitiendo este deber vulnera sus derechos fundamentales.
- ❖ “En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas”, agregó el alto tribunal.
- ❖ La corporación recordó que la Corte Constitucional también rechazó la posibilidad de que la imposición del comparendo implique su cobro inmediato. “... tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de

comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa", señala, al respecto, la Sentencia C- 980 del 2010.

SENTENCIA T-051/16

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

- ✓ La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

- ❖ El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.
- ❖ Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.
- ❖ Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

- ❖ En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.
- ❖ Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA MANIFESTADO QUE EL DEBIDO PROCESO COMPRENDE:

- A. El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- B. El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- C. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- D. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- E. El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- F. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.
- G. En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.
- H. Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

1. El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"
- J. En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:
- K. ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."
- ❖ Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.
 - ❖ Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.
 - ❖ En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.
 - ❖ Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público
- ✦ **AL RESPECTO, EN LA SENTENCIA C-530 DE 2003 SE INDICÓ LO SIGUIENTE:**

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, *mutatis mutandi*”, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

✚ DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

✚ DDCTRINARIAMENTE, SE HA ESTABLECIDO QUE EL DERECHO DE DEFENSA:

- ❖ “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.
- ❖ Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación sortida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

✚ SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO No. 2500023400020130432901 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2013.

- ❖ El Consejo de Estado advirtió que la obligación de pagar foto multas no puede hacerse efectiva sin la debida notificación al conductor.
- ❖ Según explicó, la Ley 1383 del 2010, que reformó el Código Nacional de Tránsito, señala que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificarán por correo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, disposición que no tiene excepciones legales.
- ❖ A juicio de la Sección Cuarta, la simple presentación de la infracción no significa que surja la obligación por parte del endilgado, pues ella solo es exigible cuando se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la falta. Además, la administración tiene la obligación de notificar al infractor. Por lo tanto, hacer efectivo el cobro omitiendo este deber vulnera sus derechos fundamentales.
- ❖ “En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas”, agregó el alto tribunal.

- ❖ La corporación recordó que la Corte Constitucional también rechazó la posibilidad de que la imposición del comparendo implique su cobro inmediato. “... tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa”, señala, al respecto, la Sentencia C- 980 del 2010.

SENTENCIA C530

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por

Ello se sigue de la previsión hecha por el legislador en la cual existen distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción para que pueda desvirtuar los hechos. En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presente a rendir descargos ni solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor.

➤ TUTELA 945 DEL 2009.

“Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios: (...)”

“No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4o. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo”.

DERECHO DE PETICIÓN

La corte constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la constitución en donde se faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución"

Con base a la numerosa y reiterada jurisprudencia consigno uno de los apartes de la sentencia de Tutela No. T-739-07, magistrado ponente el Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, que aduce:

"Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos:

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizara la contestación.

Por mis argumentaciones anteriores solicito respetuosamente se REVOQUE dicho acto administrativo para que no siga generando perjuicios irremediables y como lo menciona el Numeral tercero del Artículo 93 de C.C.A. Y C.A. Se genere un AGRAVIO INJUSTIFICADO AL CIUDADANO.

SE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES.

Agradezco la atención prestada a la presente, y en espera de su pronta y positiva respuesta.

ANEXOS:

- ✦ COPIA COMPARENDO CON DIRECCION CORRECTA NO NOTIFICADA
- ✦ COPIA DE FDTOMULTAS CON RECIBDS Y CURSOS DE LOS CUALES SI ME NOTIFICARON.

Cordialmente,

JIANYE XU

C.E.: 22.27.80

DIRECCIÓN: CALLE 19 # 4 -77 APTO 602

TELÉFONO: 2845968.

XU JIAN YE
C 222780



**CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN
DEL TRANSPORTE S.A.S**

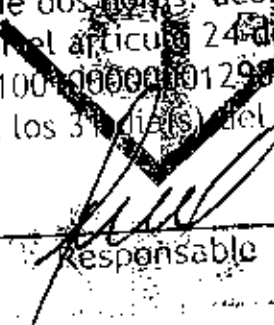
Habilitado mediante resolución No. 4738 del 04-11-2010 del Ministerio de Transporte
Vigilado por Superintendencia de Puertos y Transporte

CERTIFICADO
Nº 2006301
4813909

Certifica que:

JIANYE XU

Identificado con C. Extranjería número 222780, asistió personalmente el 31/05/2016 a las 08:00 al CURSO SOBRE NORMAS DE TRÁNSITO con una duración de dos horas; acogiendo al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, según comparendo No. 1100-000001012980459 de 13/05/2016
Dada en BOGOTÁ a los 31 días del mes de mayo de 2016


Responsable



Nil: 830.120.753-3

**CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN
DEL TRANSPORTE S.A.S.**

Sociedad limitada por el Gobierno de Transporte
Vigencia para el primer trimestre de Puertos y Transporte
Resolución DTA 326/917-2421 de 2015 de la Comandancia en Jefe de la Zona
IVA Régimen Común - Agente Retenedor Regular Simplificado
TRAM

FACTURA DE VENTA

BG6 No. 56302

Dia: 31 Mes: 5 Año: 2016

Cert.No. 4813909



4157709999876328980260p0000000000000140209739p0000000000000131009620160610

Nombre: JIANYE XU

Telefono: 0000000

Identificación: C.Extrajeria 222780

Dirección: BOGOTÁ

Forma de Pago: Banco

Por Concepto: COMPARENDO No.11DD1000D00012980459

Recaudo del 25% de la multa por infracción de tránsito según comparendo citado, una vez efectuado el descuento de que tratan las leyes 769 de 2002 y 1383 de 2010 y demás disposiciones pertinentes.

Firma Autorizada
PATRICIA FAUSTINO RODRIGUEZ

Recibido

Subtotal	\$ 43.100
----------	-----------

Usuario Registro

Iva \$ 0

Retefuente \$ 0

Total	\$ 43.100
-------	-----------

CIA II. MOVILIDAD: CL 13 N 36-78 Conmutador: 6580699 BOGOTÁ, Colombia

RECUERDE QUE DEBE PAGAR EL VALOR DE ESTA FACTURA, ASÍ COMO EL IMPORTE QUE RESULTA EN FAVOR DEL ORGANISMO DE TRÁFICO, DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, PARA HACERSE ACREEDOR AL RESCUE EN EL COMPAÑERO.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
COORDINATORIA DE MOVILIDAD

COMPROBANTE DE PAGO

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000012980459



11001000000012980459

Identificación	Infraactor		
222780	JIANYE XU		
Fecha de la	Código	Comparendo Nro.	Placa Vehículo
2016-05-13	0.7	11001000000012980459	IJO848

Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Marque con una X en la opción de pago seleccionada

- | | | | |
|--------------------------|---|------------|------------|
| ☐ | PAGO CON CURSO Y DESCUENTO DEL 50% | 2016-06-10 | \$ 172,400 |
| ☐ | PAGO CDN CURSD Y DESCUENTO DEL 25% | 2016-07-01 | \$ 258,500 |
| ☐ | PAGO SIN DESCUENTO | 2016-07-18 | \$ 344,700 |

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Desprendible para el Baneo

PAGO CON CURSO Y DESCUENTO DEL 50% 2016-06-10



(415) 7787282686698(8828)2488864888612980459(3964)888648129388(96)26168618

\$ 129,300

PAGO CON CURSO Y DESCUENTO DEL 25% 2016-07-01



(415) 7787282686698(8828)2488864888612980459(3964)888648129388(96)26168618

\$ 193,875

PAGO SIN DESCUENTO 2016-07-18



(415) 7787282686698(8828)2488864888612980459(3964)888648129388(96)26168618

\$ 344,700

Lunes 12 de Febrero del 2018

SIMUR - SISTEMA INTEGRADO DE MOVILIDAD URBANA

CONSULTA DE NOTIFICACIONES

Consulta de notificaciones

CONSULTA DE NOTIFICACIONES

NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

11001000000010316284

FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA
09/25/2015 09:38:55	002	UOR-18
Ver Comparendo		Ver Comparendo Notificado

CONSULTA DE INPOSICIÓN

NOMBRE DE ACENTE QUE IMPONE	ACENTE ORIGIN	FUENTE INPOSICIÓN
HERNANDEZ GARCIA DONALEZ	1	Cámara Domo

CONSULTA DE CURSOS

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Extranjera	782780	JANYF XU

CONSULTA DE REGISTRO DE CURSOS

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

CONSULTA DE EVENTOS

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2015-8-26 15:01:35.0	(1) Generación archivo comparendo	PDF
2015-8-31 15:58:55.0	(5) Registro devolución, Causa: Dirección Incompleta	PDF
2015-9-29 0:22:11.0	(6) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO 015 DE 2015-09-23 NOTIFICADO 02-09-2015	PDF
2015-9-29 0:30:52.0	(4) Registro envío a SICOM	No Aplica

[Volver](#)

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 No. 37 - 38

Línea de Atención al Ciudadano

195

Todos los derechos reservados para la Secretaría Distrital de Movilidad.